

AVISO No 7311000 - 11106**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Publicación Oficial **4917** de fecha **25 Enero 2017** se citó a **ANONIMO** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.3120** del **8/19/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **ASESORIAS INDUSTRIALES**, y domiciliada en **NO REGISTRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

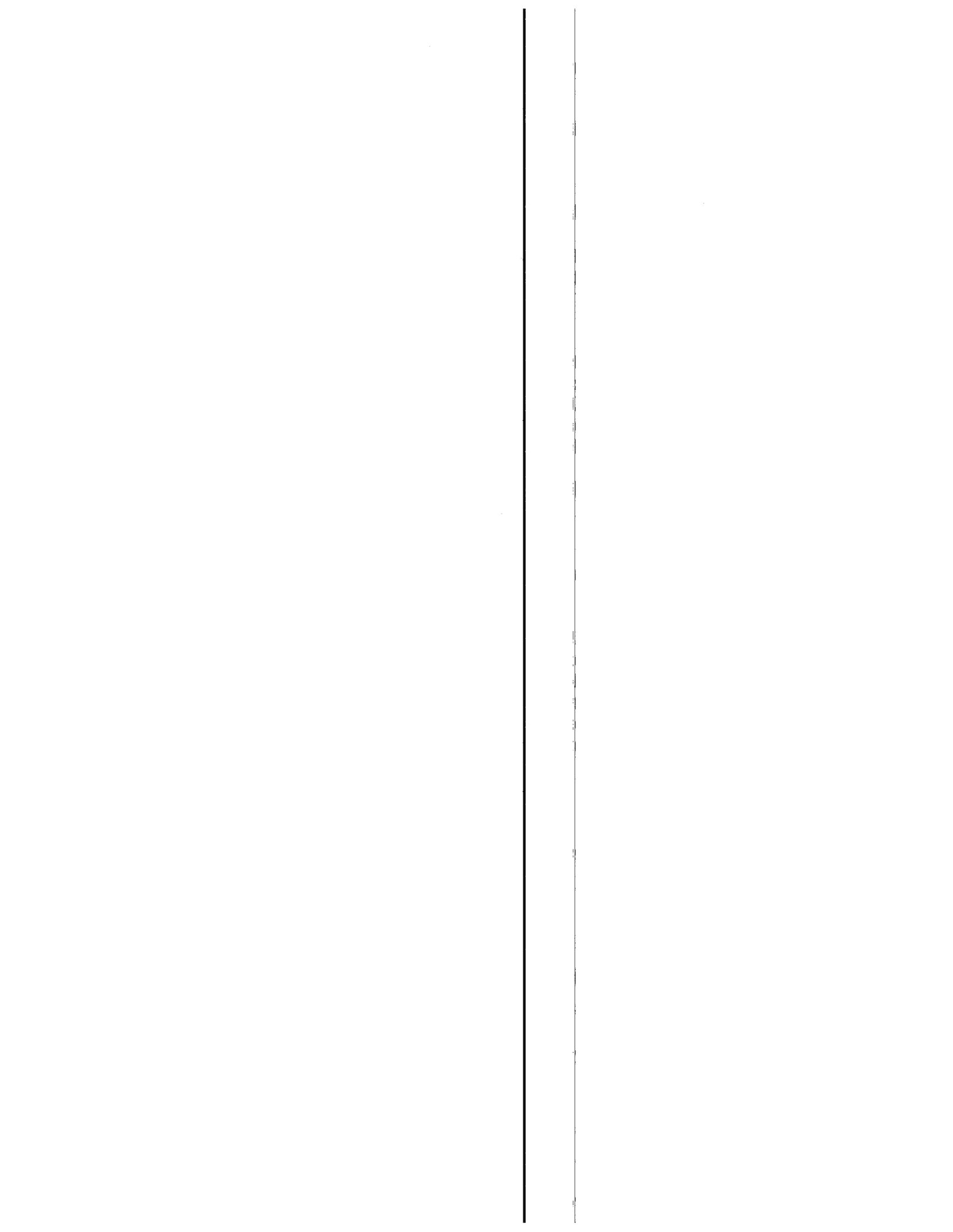
ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **15 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO





Libertad y Orden

AUTO NÚMERO () DE 2015

19 AUG 2015

003120

"Por medio del cual se archivan unas diligencias con radicado 61483 del 13 de Abril de 2015"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Número 3950 de 25 de Junio de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante radicado No. 61483 del 13 de Abril de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio remite queja presentada por ANONIMO contra ASESORIAS INDUSTRIALES, sustentando su solicitud en que envió hoja de vida y le cobraron \$50.000. para exámenes médicos, como prerrequisito de un contrato de trabajo, pero encuentra que los exámenes son falsos, preguntando a las personas que llamaron también los robaron, además la empresa no tiene registro único tributario, en la Oficina ni siquiera tienen plan de evacuación.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 3950 de fecha 25 de Junio de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Dra. **Nubia Isabel Leiva Hernandez** Inspectora Veinticuatro (24) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Mediante acto de trámite del 11 de Agosto de 2015, la funcionaria asignada avocó conocimiento y determinó archivar la presente diligencia teniendo en cuenta que no hay identificación de las partes y no hay competencia de este Ministerio para adelantar acciones.
3. Verificando el nombre de la Empresa suministrado por el ANONIMO se procede a obtener el Certificado de Existencia y Representación Legal en el RUES, el cual no se encuentra. (Se

19 AUG 2015

HOJA No.

2

AUTO (003120) DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

6. Una vez verificada la información aportada por el solicitante que en este caso es ANONIMO se evidencia que este tipo de actuaciones configuran un acto delictivo, por consiguiente, deben ser denunciados en la URI de la Fiscalía o en el CAI de la Policía Nacional.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Que el Decreto 4108 de 2011, en su artículo 2º. Numeral 14 establece que es función del Ministerio de Trabajo "ejercer, en el marco de sus competencia, la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Así mismo se tiene presente que el procedimiento Administrativo sancionatorio tiene prevista de manera facultativa, una etapa de averiguación preliminar, concluida la misma debe la administración proferir el acto administrativo de archivo o de formulación de cargos de acuerdo al análisis jurídico realizado.

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

79 AUG 2015

14

estafa por consiguiente, deben ser denunciados en la URI de la Fiscalía o en el CAI de la Policía Nacional.

Analizados los documentos que contienen la queja se concluye que no es competencia de este Ministerio adelantar proceso administrativo laboral ya que no se configura presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

Por tanto se procede a archivar la solicitud radicada con el No.61483 del 13 de Abril de 2015.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS, contra la empresa ASESORIAS INDUSTRIALES , y domiciliada en NO REGISTRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

}

}